

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Catllar contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á la cuota impuesta á D. Miguel Aleu y Barrull en el repartimiento municipal de 1875-76, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 de Julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Catllar contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, que dispuso se rebajase la cuota impuesta á D. Miguel Aleu y Barrull en el repartimiento municipal del año 1875-76.

De los documentos que se acompañan resulta:

Que el interesado acudió al Ayuntamiento en 28 de Julio de 1876, quejándose de que sin haber variado las utilidades que reportaba como hacendado forastero en el distrito municipal, se le habian señalado 684 pesetas 90 céntimos en el repartimiento, cuando en el año anterior solo satisfizo 211 pesetas 25 céntimos, por lo que pedia

que se rebajase dicha cuota al limite fijado en la ley de Presupuestos.

La Municipalidad desestimó el recurso por considerar que Aleu era vecino del distrito, y porque no habia reclamado mientras el repartimiento estuvo expuesto al público.

Apelado el acuerdo para ante la Comision provincial, esta resolvió dejar sin curso la alzada por no haberse interpuesto en la forma que prescribe el art. 133 de la ley Municipal; pero habiendo recurrido nuevamente el interesado, acompañando los recibos de las cuotas que se le habian repartido en los años económicos de 1874-75 y 1875-76, para demostrar la infraccion de ley cometida por el Ayuntamiento, dicha Comision, despues de reclamar varios datos y oír el parecer de la Municipalidad, fundada en que esta habia impuesto á Aleu mayor cuota que la autorizada por el art. 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874, y en que el art. 143 de la ley Municipal de 1870 no fijaba término para alzarse contra las infracciones de ley cometidas por los Ayuntamientos, dispuso que la cuota se rebajase al limite que señala el decreto.

No aquietándose el Ayuntamiento con esta resolucion, pide á V. E. que se sirva rovocarla, para lo cual se extiende con el propósito de demostrar que D. Miguel Aleu es vecino de Catllar, que la Comision provincial no debió admitir el recurso, porque además de extemporáneo no se interpuso por el conducto legal; añadiendo que si se permite reclamar en todo tiempo y se hacen reformar los repartimientos cuando está recaudado su importe, se introducirá una gran perturbacion en la Administracion municipal.

La Comision provincial informa en pro de su resolucion; el Gobernador no emite su parecer, y la Seccion, al evacuar el que se le pide de orden de S. M., halla que está en su lugar el acuerdo apelado.

Para adquirir el convencimiento de

que es así, basta fijarse en la gran diferencia que existe entre las cuotas señaladas al interesado en los repartimientos de 1874-75 y 1875-76, siendo iguales en ámbos la base imponible y el tipo del gravámen, y en los conceptos por los que se le repartió la cuota origen de la reclamacion.

Dice el Ayuntamiento que calculó 152 pesetas 20 céntimos por el 4 por 100 sobre 3.805 pesetas de riqueza amillarada: 477 pesetas por el 9 por 100 sobre 5.300 de renta ó utilidades, y 51 pesetas 70 céntimos por premio de cobranza y partidas fallidas; y como el art. 6.º del decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, hecho extensivo al ejercicio siguiente por Real decreto de 22 de Junio de 1875, previene que los recargos que los Ayuntamientos establezcan para atender á los gastos de su presupuesto no pueden exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible, y no es posible admitir que una finca ó fincas paguen por las utilidades que representa la cantidad en que están amillaradas y por los productos que reporten, resulta evidente que se infringió la disposicion citada de la ley de Presupuestos, y que la Comision provincial obró acertadamente al corregirla.

El punto de que Aleu sea ó no vecino del distrito de Catllar no implica nada para esta resolucion, porque en uno ó en otro caso no puede imponersele más del 4 por 100, quedando reducida la cuestion á hacerle ó nó, segun resulte que se le debe conceptuar como vecino ó como hacendado forastero, la rebaja de que trata la base 3.ª, regla 2.ª, del art. 131 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870.

El principal argumento de la instancia del Ayuntamiento es que la peticion de D. Miguel Aleu fué extemporánea; y aunque la Seccion reconoce que es perturbador para la Hacienda municipal que todas las quejas contra los repartimientos no se presenten en el término que fija la regla 7.ª, art.

131, como quiera que el 143 y 161 no marcaban plazo para reclamar contra las infracciones de ley, y á esto se contrae la alzada del interesado, hay que reconocer que la Comision provincial procedió bien al admitirla.

En resumen, opina la Seccion que se debe desestimar el recurso.»

Y conformándose con el preinserto dictámen S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Fernandez Berruero adquirió del Estado en el año de 1869 la propiedad de un terreno montuoso en el término municipal de Pechina, conocido con los nombres de Cerro del Mediodía, Barranco del Granadero y Cerro de los Pellejos, lindante con los montes comunales de la ciudad de Almería, por lo cual se practicó en el año de 1870 un deslinde de ámbas propiedades, fijando los mojones el perito agrónomo designado por el Alcalde de la expresada ciudad de Almería:

Que arrendados el esparto y albedin de los montes comunales de Almería, llegó á conocimiento del Alcalde de dicha capital que se habia practicado un nuevo deslinde en el mes de Junio de 1876 entre el arrendatario de los montes del comun y el Fernandez Berruero, fijando tambien hitos ó mojones;

y que practicada esta operacion sin las formalidades que previene el reglamento de Montes, perjudicaba los derechos del Municipio; por lo cual ordenó al arrendatario que por medio de sus guardas levantara los indicados mojones, como así en efecto lo verificó, dando despues cuenta al Ayuntamiento, que aprobó las órdenes del Alcalde:

Que á consecuencia de este hecho D. Antonio Orland, en nombre del Fernandez Berruezo, acudió al Juzgado de primera instancia de Almería con el correspondiente interdicto de recobrar para que se repusieran los hitos ó mojones al ser y estado que tenian ántes de cometerse el despojo:

Que sustanciando el interdicto sin audiencia del despojante, y ántes de dictarse sentencia, el Alcalde de Almería acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de un asunto de la exclusiva competencia de la Administracion:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador, aceptando las razones expuestas por el Alcalde de Almería, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que es obligacion de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos: en que á la colocacion de los mojones no han precedido las formalidades y requisitos que determina el título 2.º del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1875: en que no pueden los Juzgados y Tribunales admitir demanda alguna de interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas en asuntos de su competencia, si bien quedan á los interesados los recursos establecidos en los artículos 161 y 168 de la ley municipal; y en que á la Administracion corresponde resolver sobre las intrusiones recientes en fincas y derechos comunales; y citaba el Gobernador los artículos 68 y 84 de la ley municipal, el Real decreto de 1.º de Abril de 1873 y los artículos 57, 58 y 157 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la posesion en que estaba D. Manuel Fernandez Berruezo de la finca de que se trata es ya antigua, puesto que data del año de 1869: en que el acto que dió motivo al interdicto no puede reputarse ejecutado en virtud de acuerdo gubernativo, puesto que si bien es obligacion de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de las fincas, bienes y derechos de los pueblos, no está comprendida en esta facultad la de derribar por autoridad propia los mojones que marcan los límites de cualquiera propiedad:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 68 de la ley municipal vigente, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conserva-

cion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vistos los artículos 17, 18 y demás contenidos en el título 2.º del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que determina por quién y en qué forma se ha de mandar y hacer el deslinde de los montes públicos:

Considerando:

1.º Que los Ayuntamientos están obligados á procurar la conservacion de las fincas, bienes y derechos de la comunidad de vecinos; y en tal concepto han sido autorizados por la ley para adoptar y ejecutar los acuerdos que estimen conducentes al cumplimiento de aquel deber:

2.º Que el Alcalde y Ayuntamiento de Almería adoptaron las determinaciones que han dado motivo al interdicto, en virtud de haberse practicado, sin conocimiento de la corporacion municipal y sin las formalidades que prescribe el reglamento de Montes, un deslinde posterior al que se verificó en 1870; y por tanto los referidos acuerdos aparecen dictados en ejercicio de atribuciones legítimas, y no pueden ser contrariadas por la vía del interdicto:

3.º Que esto no obsta ni se opone á los demás recursos que la ley concede para ante la Administracion ó para ante los Tribunales en el juicio corespondiente, al particular que se crea agraviado por el acuerdo administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3057.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, me dice con fecha 5 del actual Jo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Habiéndose significado por el Ministerio de Hacienda al de mi cargo, en Real orden de 15 de Octubre último, la necesidad de que se preste á la autoridad económica el auxilio y concurso de los demás agentes administrativos de cualquier orden que sean, para impedir el cultivo ilegal del tabaco, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar que por los Gobernadores de provincia se expidan las órdenes más terminantes

á los Alcaldes de los pueblos y á la fuerza de la Guardia civil encargada de la custodia de los montes, para que empleen el mayor celo en este servicio, evitando el fraude de que se trata y entregando los culpables á los Tribunales de justicia.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

En su vista he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que por cuantos medios estén á su alcance traten de impedir é impidan el cultivo fraudulento de que se trata. Al efecto se servirán encargar á los guardas y demás dependientes de su autoridad que ejerzan la más esquisita vigilancia para descubrir y denunciar cualquier infraccion, sin tener en cuenta su importancia. Por insignificante que esta sea será aquella castigada con una multa que no bajará en ningun caso de 15 pesetas, de la que se entregará la tercera parte al denunciador.

Encargo tambien la mayor vigilancia á la Guardia civil destinada á la custodia de los campos y de los montes y á toda la existente en la provincia, sea cual fuere su destino.

Tarragona 20 de Noviembre de 1877. —El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3058.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En cumplimiento á una orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, trasladada por la Direccion general de Impuestos, esta Administracion ha dispuesto que en el preciso término de seis dias remitan á esta dependencia todos los Sres. Alcaldes de esta provincia nota del número de vecinos con que cada pueblo cuenta.

Tarragona 20 Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 3059.

Don Bernardo Balmes y Jordana, Secretario honorario de S. M. y Presidente de la Comision de evaluó y reparto de esta capital.

Hago saber: Que las circulares de la Direccion general de contribuciones de fecha 13 y 28 de Octubre último, recuerdan á la Comision de mi cargo el puntual cumplimiento de los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, 22 de Junio de 1875 y Real orden de 3 de Setiembre del propio año, las cuales disponen la investigacion de ocultaciones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de todos los pueblos del reino.

Sabido es que desde 1862, época en que se hicieron los últimos amillaramientos, la riqueza del pais ha tenido una considerable variacion, tanto en los prédios urbanos, como en plantíos, roturaciones y otras mejoras practicadas en la riqueza rústica de esta capital y su término municipal.

En tal concepto, y antes de que la Comision de evaluacion tenga por sí misma que rectificar las nuevas valo-

raciones que deben aparecer irremisiblemente en el reparto para el ejercicio del año económico de 1878-79, invita á todos los señores contribuyentes de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que componen la ciudad de Tarragona y su término municipal, acudan dentro el término de quince dias á la Presidencia de la Comision de evaluó, sita en el edificio Casa-Aduana de esta ciudad, presentando las rectificaciones de que haya sido objeto el capital que representan sus fincas, para designarles la nueva riqueza imponible atendidas las variaciones que presenten en sus nuevas declaraciones.

Ruego á los señores contribuyentes no descuiden este importantísimo servicio, manifestándoles que el Gobierno de S. M. tiene derecho á imponer á todos los ciudadanos por igual las cuotas que resulten de su riqueza imponible, que no puede permitir ocultaciones de ningun género en la riqueza territorial y pecuaria del reino.

Terminado el plazo que se fija en el presente anuncio, la Comision investigará por sí misma aquellos edificios y fincas rústicas que ofrezcan sospechas de ocultacion, con presencia de los peritos y arquitectos de que dispone, incurriendo el contribuyente ó contribuyentes en el pago de derechos y multas que determina el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 ya citado.

Tarragona 19 de Noviembre de 1877. —Bernardo Balmes.

Núm. 3060.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la Argentera.

Habiendo producido resultado negativo las tres subastas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y de la sal, el Ayuntamiento ha acordado se celebren tres subastas para el expresado arriendo de dichas especies y sal con venta exclusiva de las mismas, y que la primera subasta se celebrará en la Casa Consistorial el 23 del corriente mes, de las once á las doce de su mañana, la segunda el dia 25 del mismo y la tercera el 28 del propio Noviembre en los mismos local y hora, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Argentera 16 de Noviembre de 1877. —El Alcalde, José Bonet.

Núm. 3061.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Godall.

No habiendo producido ningun resultado la primera subasia para el arriendo á la venta exclusiva del impuesto sobre la sal para el actual año económico, se señala el dia 25 del presente mes, á las doce de la mañana, en el lugar de costumbre, para la segunda, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Godall 18 de Noviembre de 1877. —El Alcalde, Vicente Ferré.